

## 7.3 ESTATUTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS

**CONSEJERÍA DE EMPLEO Y BIENESTAR SOCIAL****Dirección General de Trabajo y Empleo**

*Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa Café Dromedario, S. A.*

Visto el texto del Convenio Colectivo que fue suscrito en fecha 19 de enero de 2009, de una parte por la empresa «Café Dromedario, S. A.», en representación de la misma, y de otra por los representantes de los trabajadores, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, y el artículo 2 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, en relación con lo señalado en el Real Decreto 1.900/96, de 2 de agosto, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, y Decreto 88/96, de 3 de septiembre, de la Diputación Regional, sobre Asunción de Funciones y Servicios Transferidos, y su Atribución a Órganos de la Administración Autonómica,

Esta Dirección General de Trabajo y Empleo,

**ACUERDA**

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de este Centro Directivo con notificación a las partes negociadoras.

2.º Remitir dos ejemplares para su conocimiento, a la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación (UMAC).

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOC.

Santander, 12 de febrero de 2009.—El director general de Trabajo, Tristán Martínez Marquínez.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA  
CAFÉ DROMEDARIO S.A.****CAPÍTULO I****ÁMBITO DE APLICACIÓN, COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN****Artículo 1º Ámbito Funcional**

El presente Convenio Colectivo establece y regula las normas por las que se regirán las relaciones laborales entre la empresa «Café Dromedario, S. A.», y sus trabajadores.

**Artículo 2º Ámbito Temporal**

La duración del presente Convenio Colectivo será de tres años y comprenderá desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2010.

Este Convenio se considera denunciado en tiempo y forma, con un mes de antelación a su vencimiento y mantendrá su aplicación hasta la firma del Convenio que le sustituya.

**Artículo 3º Ámbito Territorial**

Este Convenio Colectivo será de aplicación en el centro de trabajo que la empresa tiene en la actualidad en Heras (Cantabria).

**Artículo 4º Ámbito Personal**

El presente Convenio será de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios en la Empresa a que se refiere el artículo 1º cualquiera que sea la categoría que ostente y las funciones que realicen con la sola exclusión del personal directivo y titulados superiores.

**Artículo 5º Vinculación a la Totalidad**

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

**Artículo 6º Compensación y Absorción**

Las condiciones establecidas en el presente Convenio sustituyen, en su totalidad, a las actualmente vigentes en la Empresa.

No obstante se mantendrán, a título personal, las condiciones particulares actualmente vigentes, que consideradas globalmente y en cómputo anual excedan de las que correspondan por aplicación de este Convenio.

En el supuesto de que por disposiciones legales, reglamentarias o convencionales, se establecieran en el futuro nuevas condiciones económicas, de jornada laboral, o de cualquier otra clase, las mismas serán aplicadas, salvo que las que vinieran disfrutando los trabajadores de la Empresa sean más beneficiosas.

**CAPÍTULO II****ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO DE LA EMPRESA****Artículo 7º Organización del Trabajo**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5,c) y 20,1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1.980, la organización práctica del trabajo es facultad de la Empresa, debiendo los trabajadores cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.

Cuando las disposiciones de la empresa, impliquen cambios de funciones, horarios, descansos, etc., la Dirección de la misma, lo pondrá previamente en conocimiento de los Representantes de los trabajadores.

**CAPÍTULO III****JORNADA LABORAL Y HORARIO****Artículo 8º Jornada Laboral**

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo la jornada laboral del personal afectado por el mismo será de treinta y nueve horas y treinta minutos (39 horas y 30 minutos) semanales y mil setecientas ochenta horas anuales (1.780 horas anuales), ambas de trabajo efectivo.

Los trabajadores que presten servicio en jornada continuada dispondrán de quince minutos para la toma del bocadillo, tiempo que será considerado como de trabajo efectivo y será organizado y controlado por la propia Empresa.

**Artículo 9º Horario de Trabajo**

De mutuo acuerdo entre la Dirección y trabajadores se podrá variar el horario de jornada, especificando el horario de cada departamento y trabajador en el anexo nº1 previa comunicación a los Delegados de Personal. En todo caso se tendrá que cumplir siempre lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el T.R. de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

**CAPÍTULO IV****VACACIONES Y LICENCIAS RETRIBUIDAS****Artículo 10º Vacaciones**

Todos los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de unas vacaciones anuales retribuidas, de 24 días laborables, contando de lunes a viernes, ambos inclusive, todas las fiestas que coincidan en sábado durante el año serán acumuladas a días de vacaciones.

Las vacaciones se disfrutarán en la siguiente forma: La mitad de las mismas en las fechas que de común acuerdo se fijen por la Dirección de la Empresa con los representantes de los trabajadores, o con los propios trabajadores interesados y la otra mitad se disfrutará entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, con arreglo al calendario que al efecto se confeccione por la Dirección de la Empresa con intervención de los representantes de los trabajadores.

**Artículo 11º Licencias Retribuidas**

Los trabajadores disfrutarán de Licencias Retribuidas en los supuestos y durante el tiempo siguiente:

- 15 días naturales en caso de matrimonio.
- 2 días naturales en caso de nacimiento de hijo, aumentándose en un día más, en el supuesto de que el hecho causante tenga lugar en viernes, sábado o domingo.
- 4 días naturales en caso de enfermedad grave, fallecimiento o intervención quirúrgica del cónyuge, padres o hijos.
- 2 días naturales en caso de fallecimiento o enfermedad grave de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. En caso de desplazamiento fuera de la región, el plazo será de 4 días naturales.
- 1 día natural en caso de traslado de domicilio habitual.

**CAPÍTULO V****RETRIBUCIONES****Artículo 12º Salarios o Sueldos Base**

Para el 1er año de vigencia de este Convenio Colectivo serán, para cada categoría profesional, los que figuran en el anexo nº 2 al presente Convenio.

Para el 2º año de vigencia, dichos salarios o sueldos serán los que resulten de aumentar la tabla salarial del 1er año, en un porcentaje igual al aumento del I.P.C.Real del año 2008 más 0,75%.

Para el 3º año de vigencia, dichos salarios o sueldos serán los que resulten de aumentar la tabla salarial del 2º año, en un porcentaje igual al aumento del I.P.C.Real del año 2009 más 0,75%.

**Artículo 13º Revisión Salarial**

Si la negociación del próximo Convenio se decidiera volver a tomar como referencia el I.P.C. Previsto, con ajuste al final de cada año sobre el I.P.C. Real, se deberá tener en cuenta lo siguiente: para el tercer año de vigencia del Convenio que si el I.P.C. Real de los años 2008, 2009 y 2010 supera el incremento pactado, se realizará una revisión salarial en la diferencia de dichos I.P.C.Reales con carácter retroactivo al 1 de enero 2010 en la de dichos I.P.C. Reales y las subidas pactadas para estos años.

**Artículo 14º Antigüedad**

El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo, percibirá aumentos periódicos, por años de servicios, consistentes en cuatrienios del 7,50% sobre el salario base del convenio por cada cuatrienio.

La fecha inicial para el cómputo de los años de servicio será la de ingreso en la Empresa, comprendiendo también el periodo de aprendizaje.

En ningún caso y cualesquiera que sean los años de servicio en la Empresa, el complemento por antigüedad podrá ser superior al 60% del salario base.

**Artículo 15º Gratificaciones Extraordinarias**

Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo percibirán tres gratificaciones extraordinarias, consistentes en una mensualidad del salario más la antigüedad correspondiente y el complemento personal, en su caso, por cada una de ellas. Estas gratificaciones se harán efectivas en los meses de febrero, julio y diciembre y entre los días 15 y 20 de cada uno de dichos meses.

El importe de dichas gratificaciones será proporcional al tiempo trabajado desde el mes del abono de cada una de dichas gratificaciones al mes del abono de la siguiente gratificación del mismo tipo.

Ejemplo: La gratificación de febrero del 2008 se percibirá en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de febrero del 2007 al 31 de enero del 2008.

A estos efectos se computará como tiempo trabajado el de permanencia en la situación de I.T., cualquiera que fuera su causa.

**Artículo 16º Plus de Asistencia**

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, que en la entrada en vigor del mismo, vengán prestando servicios en la Empresa, percibirán, por este mismo concepto, la cantidad de 4,17 euros, diarios, por día de trabajo efectivo, considerándose, también, como tales, los días en que el trabajador permanezca en situación de I.T., derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional exclusivamente.

**Artículo 17º Premio de Asiduidad**

Asimismo, los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán mensualmente, por este concepto, la cantidad fija de 41,09 euros, cada uno, con independencia de su categoría profesional, siempre y cuando acudan puntualmente al trabajo todos los días laborables del mes.

Se perderá el 50 % del premio cuando se produzca la falta al trabajo de un día completo, o dos medios días, y, también, en el caso de tres retrasos en la hora de entrada o adelanto en la salida.

Se perderá la totalidad del premio cuando se produzca la falta al trabajo de dos días completos, o cuatro medios días, y también en el caso de 5 retrasos en la hora de entrada o adelantos en la salida.

Las faltas de trabajo no se tendrán en cuenta cuando se produzcan única y exclusivamente por los siguientes motivos:

- (a) Vacaciones anuales retribuidas.
- (b) Licencias retribuidas.

**Artículo 18º Plus de Transporte**

La Empresa abonará a todos los trabajadores un plus de transporte de 23,84 euros, mensuales.

**CAPÍTULO VI****VIAJES Y DIETAS****Artículo 19º Dietas y Gastos de Desplazamiento**

Los vendedores auto-ventas y cualesquiera otros trabajadores que por razones de servicio se desplacen fuera del centro de trabajo de la empresa, percibirán, en concepto de dietas, la siguiente cantidad.

Media dieta 9,00 euros. (Aplicando su revisión del I.P.C.R. anualmente).

**CAPÍTULO VII****MEJORAS SOCIALES****Artículo 20º Complementos en la situación I.T.**

Los trabajadores afectados por este Convenio que, en la fecha de entrada en vigor del mismo, vengán prestando servicios en la Empresa, cuando se encuentran en situación de I.T., cualesquiera que fuera su causa, tendrán garantizado el percibo íntegro del importe bruto de su salario base más antigüedad y complemento personal, en su caso. Sí para ello no alcanzaran las prestaciones con cargo a la Seguridad Social, la diferencia correspondiente será a cargo de la Empresa.

**Artículo 21º Poliza Seguro Vida**

La empresa estará obligada a concertar con primas íntegras a su cargo, una póliza de seguro en orden a la cobertura de los riesgos de Fallecimiento por cualquier causa, Incapacidad Permanente Absoluta, Muerte por Accidente, Muerte por Accidente de Circulación, dicha póliza el capital asegurado será de 12.500 euros a partir del mes de agosto del año 2009.

## CAPÍTULO VIII

## DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22º Competencias, derechos y garantías de los representantes de los trabajadores

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la actualidad o que se promulguen en el futuro.

En todo caso las partes firmantes de este Convenio se ratifican en su condición de interlocutores válidos y se reconocen a sí mismos como tales en orden a instrumentar a través de su representación, unas relaciones laborales basadas en el respeto mutuo y tendentes a facilitar la resolución de los problemas que pudieran plantear la dinámica de las relaciones laborales de la Empresa.

Artículo 23º Prendas de trabajo

Al personal de fabricación, auto-venta y reparto les serán facilitadas por la Empresa prendas de trabajo adecuadas a las funciones que desempeñen.

Artículo 24º Salud Laboral

La Empresa dará en todo momento cumplimiento a lo establecido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Los trabajadores tendrán derecho a través de sus representantes legales a inspeccionar y controlar las medidas que sean obligatorias para el empresario.

La empresa estará obligada a facilitar una formación práctica en materia de Prevención y salud Laboral en el trabajo, a todos, los trabajadores que contrate o cambie de puesto de trabajo.

Las empresas en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales están obligadas a realizar un reconocimiento medico específico en relación con las funciones del puesto de trabajo que desarrolle. En los casos de trabajadores que desempeñen varios puestos de trabajo este reconocimiento será efectuado en relación con la pluralidad de tareas encomendadas.

Este reconocimiento será voluntario para el trabajador, quién en caso de negativa podrá comunicarlo por escrito a la empresa a través de sus delegados de prevención o representantes legales.

La empresa deberá tener suscrita la vigilancia de la salud de los trabajadores con un centro o servicio medico homologado, de acuerdo con lo previsto en las normas de desarrollo de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 25º Jubilación a los 64 años

De acuerdo con lo dispuesto en el R.D. 1.194/1985, de 17 de Julio, ambas partes podrán acordar que los trabajadores de 64 años podrán jubilarse con los mismos derechos que les corresponderían de tener 65 años, en la forma establecida en dicho R.D., comprometiéndose la Empresa a sustituirle por otro trabajador en la forma y condiciones así mismo prevista en el citado R.D.

Artículo 26º Prevención Riesgos Laborales y Seguridad e Higiene en el Trabajo

En lo que respecta a esta materia, se aplicará lo dispuesto en la Ley 31/1995, 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y demás disposiciones vigentes en la actualidad o que en el futuro se promulguen.

Artículo 27º Formación Profesional

La Empresa, con independencia de los contratos que exigen tiempo dedicado a la formación, concederá a los trabajadores que lo soliciten el tiempo necesario para concurrir a exámenes en los supuestos previstos en el artículo 23.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, siendo retribuido, dicho tiempo, si el interesado aprueba los exámenes.

Asimismo, los trabajadores que cursen son regularidad estudios para obtención de un título académico o profesional, o asistan a cursos de formación o perfecciona-

miento profesional, tendrán preferencia para elegir turno de trabajo o adaptar su jornada laboral en la forma en que lo permita la organización de trabajo de la Empresa.

Cuando se trate de asistencia a cursos organizados dentro del Acuerdo Nacional de Formación Continua, tal asistencia se realizará en los términos y condiciones previsto en dicho Acuerdo y en los establecidos para el Plan de Formación concreto de que se trate.

Artículo 28º Movilidad Funcional

Se realizará en los términos y condiciones previstas en el artículo 39 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

La dirección de la Empresa, dará conocimiento a los representantes de los trabajadores, en las circunstancias expresamente previstas al efecto en el citado artículo 39.

Artículo 29º Contratos Formativos

Se realizarán dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia y en las condiciones establecidas en la misma.

Artículo 30º Horas Extraordinarias

No se podrán realizar más de 80 horas extraordinarias al año.

Las que se realicen en días laborables (excepto sábados ) se abonarán en cuantía igual al valor de una hora ordinaria o se compensarán por tiempo equivalente de descanso retribuido dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

A las efectuadas en sábado, domingo o festivo, se las dará el siguiente tratamiento:

(a) Las correspondientes a los tres primeros de los citados días, por persona y año, igual que los días laborables anteriormente comentados.

(b) Las correspondientes a las comprendidas entre los días 4º al 7º (ambos inclusive) por año, se abonarán en cuantía de una hora ordinaria incrementada en un veinticinco por ciento (25%), o se compensarán por tiempo equivalente de descanso aumentado, también, en un 25%, a disfrutar dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

(c) Una vez superados los siete primeros días antes citados, se aplicará el punto (b) pero con un incremento del cincuenta por ciento (50%), en lugar del veinticinco por ciento (25%).

Artículo 31º Legislación complementaria

En todo lo no previsto en este Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás Legislación aplicable, vigente o que en el futuro se promulgue.

Artículo 32º Comisión Mixta Paritaria

Se constituye una Comisión Mixta Paritaria que tendrá la misión de conocer y resolver cuantas cuestiones se susciten en orden a la interpretación y aplicación de este Convenio Colectivo y que estará constituida por los siguientes señores:

En representación de la Empresa  
Doña María Rosario Baqué Delas  
Don José Luis Aguirre Ventura  
Doña Mª Aranzazu Blanco Paz  
En representación de los Trabajadores  
Doña Noemí Calva Muñoz  
Don Pablo González Abian  
Don José Angel López Gutiérrez

Los acuerdos de esta Comisión, para que sean válidos, deberán adoptarse por unanimidad, si la Comisión Mixta Paritaria no lograra ponerse de acuerdo, por unanimidad, para resolver cualquier cuestión que se suscite en la interpretación de este Convenio, la misma podrá someterse a la mediación y/o arbitraje de uno o más árbitros, que deberán ser elegidos, por unanimidad de la Comisión

Mixta Paritaria, entre abogados o graduados sociales en ejercicio de su profesión y no vinculados con ninguna de las representaciones empresarial ni social.

Sí no hubiera acuerdo en cuanto a la designación de los árbitros o el acuerdo fuera solamente de mediación y no de arbitraje y tampoco se logrará la avenencia entre las partes tras la mediación los interesados podrán acudir a la Jurisdicción Social a través del correspondiente procedimiento.

#### ANEXO: N°1

##### Artículo 9º Horario de Trabajo

El horario para el departamento comercial será el que viene siendo habitual, dependiente de sus necesidades de lunes a viernes y no excediendo la finalización de la jornada diaria a partir de las 20,30 horas.

El horario para el resto de los trabajadores, será el pactado con la dirección de común acuerdo con el trabajador, de lunes a viernes y reflejado dicho horario en este anexo.

De lunes a jueves de 7,30 a 15,30 horas  
Viernes de 7,30 a 15,00 horas

| DEPARTAMENTO | NOMBRE TRABAJADOR            |
|--------------|------------------------------|
| PRODUCCION   | ENRIQUE HIGUERUELO RODRIGUEZ |
| PRODUCCION   | ESMERALDA GANZO ALONSO       |
| PRODUCCION   | Mª LUISA FERNANDEZ BEIVIDE   |

| DEPARTAMENTO | NOMBRE TRABAJADOR            |
|--------------|------------------------------|
| PRODUCCION   | ROSA MARIA ALONSO ALLARBE    |
| PRODUCCION   | Mª AZUCENA BEIVIDE FERNANDEZ |
| PRODUCCION   | ANIBAL SETIEN MAGALLON       |
| PRODUCCION   | MIGUEL ANGEL HERERO TERAN    |
| PRODUCCION   | MANUEL CIFRIAN REQUENI       |
| PRODUCCION   | CARMELO DE LA FUENTE PEREZ   |
| PRODUCCION   | JOAQUIN RUIZ BARQUIN         |
| PRODUCCION   | JUAN MANUEL MARCO GANZO      |

De lunes a jueves de 9,00 a 14,00 horas y de 16,00 a 19,00 horas  
Viernes de 9,00 a 14,00 horas y de 16,00 a 18,30 horas

| DEPARTAMENTO   | NOMBRE TRABAJADOR          |
|----------------|----------------------------|
| ADMINISTRACION | PABLO GONZALEZ ABIAN       |
| ADMINISTRACION | ANGEL CUADRADO CARRERA     |
| ADMINISTRACION | JOSE ANGEL LOPEZ GUTIERREZ |
| ADMINISTRACION | ARANCHA BLANCO PAZ         |
| ADMINISTRACION | NOEMI CALVA MUNOZ          |

De lunes a jueves de 8,00 a 13,00 horas y de 15,00 a 18,00 horas  
Viernes de 8,00 a 13,00 horas y de 16,00 a 17,30 horas  
De lunes a viernes de 11,00 a 14,00 horas y de 17,30 a 21,00 horas  
Sábado de 10,30 a 14,30 horas y de 17,30 a 21,00 horas

Departamento, dependienta Tienda.  
Nombre trabajadora, Irene Sañudo Abascal.

TABLA DE SALARIOS PARA EL AÑO 2008 (IPC REAL 2007 4,2%)

| CATEGORÍAS                                  | SALARIO BASE            |                                      |                         | ASISTENCIA                           |                         |                                      | PREMIO ASIDUIDAD        |                                      |                         | PLUS TRANSPORTE                      |                         |                                      | TOTAL EUROS |
|---------------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------|-------------|
|                                             | FINAL 2007<br>BASE 2008 | 4,20%<br>FINAL 2008<br>BASE AÑO 2008 | FINAL 2007<br>BASE 2008 | 4,20%<br>FINAL 2008<br>BASE AÑO 2008 | FINAL 2007<br>BASE 2008 | 4,20%<br>FINAL 2008<br>BASE AÑO 2008 | FINAL 2007<br>BASE 2008 | 4,20%<br>FINAL 2008<br>BASE AÑO 2008 | FINAL 2007<br>BASE 2008 | 4,20%<br>FINAL 2008<br>BASE AÑO 2008 | FINAL 2007<br>BASE 2008 | 4,20%<br>FINAL 2008<br>BASE AÑO 2008 |             |
| <b>GRUPO I - TECNICOS<br/>NO TITULADOS</b>  |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |             |
| Encargado general                           | 1.281,63                | 53,83                                | 1.335,46                | 99,32                                | 4,17                    | 103,49                               | 39,43                   | 1,66                                 | 41,09                   | 22,88                                | 0,96                    | 23,84                                | 1.503,88    |
| Jefe de taller                              | 1.281,63                | 53,83                                | 1.335,46                | 99,32                                | 4,17                    | 103,49                               | 39,43                   | 1,66                                 | 41,09                   | 22,88                                | 0,96                    | 23,84                                | 1.503,88    |
| Encargado Sección                           | 1.069,16                | 44,90                                | 1.114,06                | 99,32                                | 4,17                    | 103,49                               | 39,43                   | 1,66                                 | 41,09                   | 22,88                                | 0,96                    | 23,84                                | 1.282,48    |
|                                             |                         |                                      |                         |                                      |                         | 4,140                                |                         |                                      |                         |                                      |                         | 0,993                                |             |
| <b>Tecnico Proceso de Datos</b>             |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |             |
| Jefe Proceso Datos                          | 1.281,63                | 53,83                                | 1.335,46                | 99,32                                | 4,17                    | 103,49                               | 39,43                   | 1,66                                 | 41,09                   | 22,88                                | 0,96                    | 23,84                                | 1.503,88    |
| <b>GRUPO II - ADMINISTRATIVOS</b>           |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |             |
| Jefe Administración 2º                      | 1.069,16                | 44,90                                | 1.114,06                | 99,32                                | 4,17                    | 103,49                               | 39,43                   | 1,66                                 | 41,09                   | 22,88                                | 0,96                    | 23,84                                | 1.282,48    |
| Contable                                    | 1.069,16                | 44,90                                | 1.114,06                | 99,32                                | 4,17                    | 103,49                               | 39,43                   | 1,66                                 | 41,09                   | 22,88                                | 0,96                    | 23,84                                | 1.282,48    |
| Oficial administrativo 1º                   | 966,39                  | 40,59                                | 1.006,98                | 99,32                                | 4,17                    | 103,49                               | 39,43                   | 1,66                                 | 41,09                   | 22,88                                | 0,96                    | 23,84                                | 1.175,40    |
| <b>GRUPO III - MERCANTILES</b>              |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |             |
| Jefe sucursal                               | 1.281,63                | 53,83                                | 1.335,46                | 99,32                                | 4,17                    | 103,49                               | 39,43                   | 1,66                                 | 41,09                   | 22,88                                | 0,96                    | 23,84                                | 1.503,88    |
| Inspector Ventas                            | 1.196,04                | 50,23                                | 1.246,27                | 99,32                                | 4,17                    | 103,49                               | 39,43                   | 1,66                                 | 41,09                   | 22,88                                | 0,96                    | 23,84                                | 1.414,69    |
| Viajante                                    | 1.069,16                | 44,90                                | 1.114,06                | 99,32                                | 4,17                    | 103,49                               | 39,43                   | 1,66                                 | 41,09                   | 22,88                                | 0,96                    | 23,84                                | 1.282,48    |
| Vendedor Auto-Ventas                        | 966,39                  | 40,59                                | 1.006,98                | 99,32                                | 4,17                    | 103,49                               | 39,43                   | 1,66                                 | 41,09                   | 22,88                                | 0,96                    | 23,84                                | 1.175,40    |
| Corredor de Plaza                           | 966,39                  | 40,59                                | 1.006,98                | 99,32                                | 4,17                    | 103,49                               | 39,43                   | 1,66                                 | 41,09                   | 22,88                                | 0,96                    | 23,84                                | 1.175,40    |
| <b>GRUPO IV - OBREROS</b>                   |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |             |
| Personal de Producción                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |             |
| Oficial 1º                                  | 966,39                  | 40,59                                | 1.006,98                | 99,32                                | 4,17                    | 103,49                               | 39,43                   | 1,66                                 | 41,09                   | 22,88                                | 0,96                    | 23,84                                | 1.175,40    |
| Personal de acabado, envasado y empaquetado |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |             |
| Oficial 1º                                  | 966,39                  | 40,59                                | 1.006,98                | 99,32                                | 4,17                    | 103,49                               | 39,43                   | 1,66                                 | 41,09                   | 22,88                                | 0,96                    | 23,84                                | 1.175,40    |
| Personal Oficinas Auxiliares                |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |                         |                                      |             |
| Oficial 1º                                  | 966,39                  | 40,59                                | 1.006,98                | 99,32                                | 4,17                    | 103,49                               | 39,43                   | 1,66                                 | 41,09                   | 22,88                                | 0,96                    | 23,84                                | 1.175,40    |

|                         | S/BASE 2007 | 4,20% | BASE 2008 |
|-------------------------|-------------|-------|-----------|
| Dependienta             | 966,39      | 40,59 | 1.006,98  |
| Auxiliar administración | 966,39      | 40,59 | 1.006,98  |

| DIETAS             | S/BASE 2007 | 4,20% | BASE 2008 |
|--------------------|-------------|-------|-----------|
| ANGEL              | 310,20      | 13,03 | 323,23    |
| JOSE ANGEL         | 255,50      | 10,73 | 266,23    |
| PABLO              | 255,50      | 10,73 | 266,23    |
| ENRIQUE            | 47,69       | 2,00  | 49,69     |
| MIGUEL HERRERO     | 47,69       | 2,00  | 49,69     |
| JOSE LUIS DEMETRIO | 157,14      | 6,60  | 163,74    |

09/2399

## CONSEJERÍA DE EMPLEO Y BIENESTAR SOCIAL

### Dirección General de Trabajo y Empleo

*Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa Sociedad Radio-Taxis de Santander.*

Visto el texto del Convenio Colectivo que fue suscrito en fecha 19 de enero de 2009, de una parte por la empresa «Sociedad Radio-Taxis de Santander», en representación de la misma, y de otra el representante sindical, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del

Estatuto de los Trabajadores, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, y el artículo 2 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, en relación con lo señalado en el Real Decreto 1.900/96, de 2 de agosto, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, y Decreto 88/96, de 3 de septiembre, de la Diputación Regional, sobre Asunción de Funciones y Servicios Transferidos, y su Atribución a Órganos de la Administración Autonómica,

Esta Dirección General de Trabajo y Empleo,